

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03-018-2021-00292-00
<b>PROCESO</b>	Verbal de Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Nicolas de Jesús Caro Casas
<b>DEMANDADO</b>	Indeterminados
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

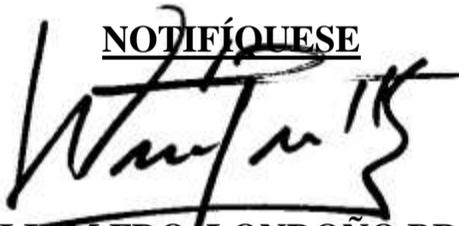
*Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Nicolás de Jesús Caro Casas y su cónyuge Libia Escobar Cano (fallecida), adquirieron el inmueble a usucapir, y la fecha en que tomaron posesión del mismo.
- Deberá aportarse un Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble objeto de la demanda.
- Deberá aportarse el Certificado Catastral, donde conste el valor de la propiedad, de cara a la competencia en razón de la cuantía.
- Deberá aportarse el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y que corresponda al inmueble que se pretende prescribir (num. 5°. del Art. 375 C.G.P.).
- La parte actora deberá individualizar por linderos actuales y demás características propias el bien objeto de la pretensión de usucapión.

- Se deberá identificar en los hechos de la demanda, los actos positivos desplegados por el poseedor sobre el inmueble con casa de habitación y que dan cuenta de la posesión que afirma ostentar sobre éste.

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

**NOTIFIQUESE**  
  
**WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)**

5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito



Civil 018

Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff01870321464861c74177ca955ef3193ce2b9af62cefb8a51ff6e83a57b52a9

Documento generado en 30/07/2021 03:12:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>